



República Oriental del Uruguay

# *Convenios* COLECTIVOS

## ***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

***Subgrupo 09 - Transporte marítimo de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar, de carga o de pasajeros***

Decreto N° 160/008 de fecha 11/03/208





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## **Decreto 160/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Marzo de 2008

**VISTO:** El acuerdo por mayoría del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", de fecha 13 de octubre de 2006, recogido por Decreto del 19 de diciembre de 2006, que preveía la formación de una comisión para estudiar y resolver la situación jurídica y salarial de los trabajadores denominadas en el sector Ranchines.

**RESULTANDO:** Que luego de varias instancias de estudio y negociación de la referida situación las partes no llegaron a un acuerdo. Puestas a votación las últimas mejores propuestas, el referido Consejo de Salarios aprobó la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector Trabajador y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación del Sector Empresarial.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo de Salarios referido acordó por mayoría regular la situación jurídica y salarial de los trabajadores del sector.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que es trabajador "extra", en el Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros" de Consejos de Salarios, el personal que no siendo permanente en la empresa sea contratado por ésta para servicios extraordinarios por un período de hasta 15 días.

**ARTICULO 2°.-** Dicho trabajador "extra" recibirá una remuneración equivalente al jornal (entendiéndose por tal la jornada de 8 horas) que le corresponda a la categoría que desempeñe aumentado en un 50%.

**ARTICULO 3°.-** En caso de que el trabajador fuera contratado por un período superior a 15 días percibirá el sueldo mensual de la categoría que desempeñe conforme a lo que se abona en la referida empresa, prorrateado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados. En tal situación cobrará siempre los primeros 15 días con el incremento del 50%, y el resto de los días al salario estipulado para la referida categoría en la empresa que preste servicio.

**ARTICULO 4°.-** La hora extra del trabajador "extra" se abonará de acuerdo a la normativa general vigente.

**ARTICULO 5°.-** En caso de que se realicen trabajos considerados de riesgo para la salud, en compartimentos cerrados o estancos el jornal se abonará doble. Se entiende por trabajos considerados de riesgo, a título taxativo, tareas tales como la limpieza de sentinas, tanques y dobles fondos; cuando se efectúe fumigación; limpieza de caja de cadenas y trabajos en compartimientos que no tengan comunicación directa con el exterior o que produzcan emanaciones de gases o polvos como también tanques de agua y petróleo, excepto cuando el buque se encuentre en reparaciones. En caso de surgir nuevas tareas, que no estén estipuladas y sean consideradas de riesgo para la salud, se le da intervención a la Inspección General del Trabajo quien dirimirá la controversia en forma irrecurrible.

**ARTICULO 6°.-** Los trabajadores definidos como "extra" percibirán el viático de alimentación de acuerdo a los usos y costumbres de este sector de actividad.

**ARTICULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo a los 27 días del mes de diciembre de 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo "09", integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira; **POR LA DELEGACION DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Larrosa y Carlos Kerber **POR LA DELEGACION DE LOS EMPRESARIOS:** Los Dres. Oscar Gonzáles y Daniel Romitti. **Y SE DEJA CONSTANCIA QUE:**

**PRIMERO:** Habiendo las partes profesionales y el Poder Ejecutivo presentado sus respectivas propuestas en relación a la regulación de los trabajadores denominados "Ranchines", todas las delegaciones resuelven,

de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 10.449 pasar las mismas a votación.

**SEGUNDO:** Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada en forma afirmativa por el Poder Ejecutivo y la delegación de los trabajadores.

**TERCERO:** Presentada la propuesta del sector empresarial, es votada en forma afirmativa por el sector empresarial.

**CUARTO:** En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo, la cual se adjunta a la presente y es parte integrante de la misma.

**QUINTO:** Leída que fue la presente se ratifica su contenido firmando a continuación tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

#### **Propuesta del Poder Ejecutivo sobre la regulación de los trabajadores denominados "Ranchines":**

- \* Se define como trabajador "extra" el personal que no siendo permanente en la empresa sea contratado por ésta para servicios extraordinarios por un período de hasta 15 días.
- \* Dicho trabajador "extra" recibirá una remuneración equivalente al jornal (entendiéndose por tal la jornada de 8 horas) que le corresponda a la categoría que desempeñe aumentado en un 50%.
- \* En caso de que el trabajador fuera contratado por un período superior a 15 días percibirá el sueldo mensual de la categoría que desempeñe conforme a lo que se abona en la referida empresa, prorrateado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados. En tal situación cobrará siempre los primeros 15 días con el incremento del 50%, y el resto de los días al salario estipulado para la referida categoría en la empresa que preste servicio.
- \* La hora extra del trabajador "extra" se abonará de acuerdo a la normativa general vigente.
- \* En caso de que se realicen trabajos considerados de riesgo para la salud, en compartimentos cerrados o estancos el jornal se abonará doble. Se entiende por trabajos considerados de riesgo, a título taxativo, tareas tales como la limpieza de sentinas, tanques y dobles fondos; cuando se efectúe fumigación; limpieza de caja de cadenas y trabajos en compartimientos que no tengan comunicación directa con el exterior o que produzcan emanaciones de gases o polvos como también tanques de agua y petróleo, excepto cuando el buque se encuentre en reparaciones. En caso

de surgir nuevas tareas, que no estén estipuladas y sean consideradas de riesgo para la salud, se le da intervención a la Inspección General del Trabajo quien dirimirá la controversia en forma irrecurrible.

- \* Los trabajadores definidos como "extra" percibirán el viático de alimentación de acuerdo a los usos y costumbres de este sector de actividad.